

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023

A Despacho del señor juez, el presente asunto con escrito de subsunción de la demanda en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1984

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Como segundo, la parte actora solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94380507 dentro del proceso EJECUTIVO que ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Jamundí-Valle, juzgado de origen 01 Civil Municipal de Jamundí-Valle, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el citado, radicado bajo el No. 763644089001-2023-01051-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.867.369.00)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 8280106.

1.2 Por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHOMIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$658.163) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa 19.56% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 05 de noviembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2023.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94380507 dentro del proceso EJECUTIVO que ante el Juzgado 01 Civil

Municipal de Jamundí-Valle, juzgado de origen 01 Civil Municipal de Jamundí-Valle, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el citado, radicado bajo el No. 763644089001-2023-01051-00.

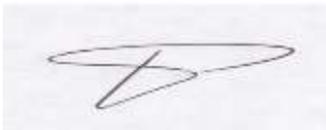
3° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.915.813 y portador de la tarjeta profesional No. 131.789 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01165-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.173 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2112

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR CHATE MOSQUERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra, el señor **OSCAR CHATE MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (167.349,5546 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$57.695.710,92)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 12,45%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (30 de mayo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (106,07559 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TREINTE Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$34.376,17)**, por concepto de cuota causa el 28 de noviembre de 2022, sobre el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo

del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.** Por la suma de **CIENTO SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTAS SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS (107,52771 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTUN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$35.721,21)**, por concepto de cuota causa el 28 de enero de 2023, sobre el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

 - 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 12,45%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTAS DIEZMILESIMAS (1.144,6500 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$380.258,11)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 8,30%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.** Por la suma de **CIENTO OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTIUNO DIEZMILESIMAS (108,26121 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTAS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.561,58)**, por concepto de cuota causa el 28 de febrero de 2023, sobre el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

 - 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 12,45%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 1.9. Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (1.143,9165 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$386.319,24)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 8,30%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por la suma de **CIENTO OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS (108,99971 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$37.340)**, por concepto de cuota causa el 28 de marzo de 2023, sobre el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 12,45%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS (1.143,1780 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$391.618,14)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 27 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 8,30%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 90000124703 de fecha 27 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5187 de fecha 09 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.
- 3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1034259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01277-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 173 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de octubre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **LIBARDO ANTONIO CALAMBAS MORCILLO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra, el señor **LIBARDO ANTONIO CALAMBAS MORCILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTAS CATORCE DIEZMILESIMAS (219.964,3114 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$76.112.447)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701013400172072 de fecha 16 de mayo de 2019 y en la Escritura Publica No. 4752 de fecha 28 de diciembre de 2018, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-992463 y 370-992640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (31 de mayo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.370.786)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 8.55% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 05701013400172072 de fecha 16 de mayo de 2019 y en la Escritura Publica No. 4752 de fecha 28 de diciembre de 2018, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria No. **370-992463 y 370-992640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-992463 y 370-992640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.937, tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01284-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **173** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 de octubre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS**, en contra **MARISOL VÁSQUEZ VALENCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS**, en contra **MARISOL VÁSQUEZ VALENCIA** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CEWNTAVOS (\$8.281.156.15) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 31446527.
- 1.2. Por intereses corrientes, sobre saldo a capital descrito en el punto 1.1 la suma de DOSMILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.223.997) liquidados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2023.

2º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la señores MARISOL VÁSQUEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.446.527, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$15.000.000) M/cte.

3º. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la señora MARISOL VÁSQUEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.446.527, en calidad de empleada de la empresa MULTISERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S identificada con Nit.: 901650247, Límite de la medida (\$15.000.000) M/cte.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

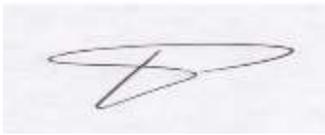
7º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y portadora de la T.P No. 368.912 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01275-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **173** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2092
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra el señor **WILSON DAVID RIVERA GARCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra el señor **WILSON DAVID RIVERA GARCIA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA KIA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2023, PLACAS KVO661, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **WILSON DAVID RIVERA GARCIA**. Para tal efecto líbrense el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC** en las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Avenida Américas #50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 #31A-110 Local 12 CC. San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 #74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 #23-97	3222498376 6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga Campiña La	Calle 40 Norte #6N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Carrera 43 A#23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Puerto López Vía	Carrera 33 #15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886 6849884 6849894

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.496, portador de la T.P. No. 82.252 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01272-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **173** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRANDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA**, en contra del **señor NÉSTOR RESTREPO CASTILLO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta, durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso doce (12) meses, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados, toda vez que la adecuación aritmética no concuerda con el canon pagado para el año 2023.

2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase acreditar si quiera sumariamente la existencia del contrato verbal que según lo manifestado en el hecho 4 comenzó a regir desde el 13 de enero de 2017, esto de conformidad con lo dispuesto en el 1 del artículo 384 del C.G.P.
4. Sírvase aclarar desde que fecha y en que periodos incurrió en mora la parte demandada, esto como quiera que según lo manifestado en el hecho 8 para el año 2018 y 2019 no existe mora y los pagos realizados con posterioridad debieron imputarse a la deuda mas antigua.
5. El contrato de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2021, aportado con la demanda no versa sobre el bien inmueble pretendido en la demanda, pues por ninguna parte se indica en dicho documento que la dirección: Calle 13 #12A-04 sea la ubicación del bien dado en arrendamiento, por lo que se requiere a la parte actora para que pruebe si quiera sumariamente la existencia de contrato del predio que pretende restituir, esto de conformidad con lo dispuesto en el 1 del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01263-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **173** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **10 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **YEISON ANDRES RIASCOS MANTILLA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra el señor **YEISON ANDRES RIASCOS MANTILLA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$53.122.826)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 3035629 de fecha 13 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 2275 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaría 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$770.180)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 4960793006591267 de fecha 09 de mayo de 2023 y en la Escritura Publica No. 2275 de fecha 29 de abril de 2022, elevada en la Notaría 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia

Financiera, liquidados desde el 10 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1062986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y Tarjeta profesional No. 93.739 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01252-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 173 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **YEISON ANDRES BEDOYA LOPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra el señor **YEISON ANDRES BEDOYA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$31.446.073)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 2271816 de fecha 18 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3595 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria 21 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-950680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$33.666.428)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 2271820 de fecha 18 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3595 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria 21 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-950680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia

Financiera, liquidados desde el 26 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$4.275.411)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 5471413220439123 de fecha 09 de mayo de 2023 y en la Escritura Publica No. 3595 de fecha 02 de agosto de 2017, elevada en la Notaria 21 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-950680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-950680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y Tarjeta profesional No. 93.739 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01261-00 Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 173 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.044
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ROGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA** y la señora **ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Acuerdo celebrado entre los cónyuges
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 5820955
- Registro Civil de Nacimiento del menor BMRD

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ, por existir menores de edad dentro de la relación.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JAIME GOMEZ QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.331.865 y portador de la T.P No. 21.029 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-01046-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **173** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023**.

la secretaria,

Laura Carolina Prieto Guerra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **SANDRA VIVIANA MILLAN URCUQUI**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra de la señora **SANDRA VIVIANA MILLAN URCUQUI**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$31.834.830)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2023) hasta el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$82.120)** por concepto de cuota causada el 26 de febrero de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle,

contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$82.952)** por concepto de cuota causada el 26 de marzo de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$83.792)** por concepto de cuota causada el 26 de abril de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$84.640)** por concepto de cuota causada el 26 de mayo de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha

06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$85.497)** por concepto de cuota causada el 26 de junio de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$86.363)** por concepto de cuota causada el 26 de julio de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8.** Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$87.237)** por concepto de cuota causada el 26 de agosto de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de

fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.9.** Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS (\$88.121)** por concepto de cuota causada el 26 de septiembre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.10.** Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$89.013)** por concepto de cuota causada el 26 de octubre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.11.** Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$89.914)** por concepto de cuota causada el 26 de noviembre de

2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$90.824)** por concepto de cuota causada el 26 de diciembre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$91.744)** por concepto de cuota causada el 26 de enero de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$92.673)** por concepto de cuota causada el 26 de febrero de 2023,

sobre el capital representado en el Pagare No. 133200325769 de fecha 26 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 905 de fecha 06 de mayo de 2020, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 19.27% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1015072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y Tarjeta profesional No. 92 241 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00990-00 Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 173 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MARIO MONTOYA MORENO** y la señora **YEIMY PAZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **MARIO MONTOYA MORENO** y la señora **YEIMY PAZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO DIECISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$127.578.417,18)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000058129 de fecha 31 de enero de 2019 y en la Escritura Publica No. 2433 de fecha 05 de diciembre de 2018, elevada en la Notaria 15 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-986647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 17,85%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **YEIMY PAZ**, por las siguientes sumas de dineros:

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.775.391)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 4070671 de fecha 12 de mayo de 2019 y en la Escritura Publica No. 2433 de fecha 05 de diciembre de 2018, elevada en la Notaria 15 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-986647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.787.312)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 7450090117 de fecha 16 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 2433 de fecha 05 de diciembre de 2018, elevada en la Notaria 15 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-986647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 2.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-986647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P.,

dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.991.555 y Tarjeta profesional No. 47.787 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01251-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 173 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que nos correspondió por reparto y fue subsanada en término y reformada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2044

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como ha sido la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **GABRIEL VILLA y FABIO HERNAN MACIAS GIRALDO** instaurada por **RAQUEL VILLA**, en su condición de heredera de la primera, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1°. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **GABRIELA VILLA y FABIO HERNAN MACIAS GIRALDO** quienes en vida se identificaron con la cedula de ciudadanía No. 29.270.581 y 6.092.283, respectivamente, fallecidos el 19 de abril de 2021 y 21 de julio de 2014, en su orden, quienes tuvieron su último domicilio en este Municipio.

2°. ORDENESE reconocer a la señora **RAQUEL VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.232.595 expedida en Buenaventura (V), la calidad de heredera por representación de la señora **GABRIELA VILLA** como hija legítima de la causante **GABRIELA VILLA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3°. TENGASE por reformada la presente demanda, en los términos del escrito presentado por la apoderada de la interesada y conforme las voces del art. 93 del C.G.P.

4°. ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2016, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria inclúyase en el registro Nacional de Emplazados.

5°. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01228-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 173 se notifica el proveído que antecede

Jamundí, 10 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por la parte demandante coadyuvado por el demandado.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2122

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **VALENTINA ARENAS BONILLA en representación de su menor hija ASHLY CRISTINA RUIZ ARENAS** en contra del señor **JONATHAN FELIPE RUIZ OROZCO**, la demandante allega escrito a través del cual aporta acuerdo conciliatorio con el demandado y solicita la prohibición de la salida del país del señor RUIZ OROZCO, toda vez que este se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, resulta procedente ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas desde el pasado 07 de marzo de 2019, y de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELESE los descuentos de nómina ordenados en contra del señor **JONATHAN FELIPE RUIZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.202.085.**, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **VALENTINA ARENAS BONILLA en representación de su menor hija ASHLY CRISTINA RUIZ ARENAS** en contra del señor **JONATHAN FELIPE RUIZ OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la restricción para salir del País del señor **JONATHAN FELIPE RUIZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.202.085**, ordenada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia regrese el proceso a Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Nuevo. 2023-00777-00

Rad. Origen. 2019-00103-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 045 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.**, contra los señores **DAYRA QUINTERO LOPEZ, HEVERTH QUINTERO RODRIGUEZ Y MARY LOPEZ DE QUINTERO**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho COLOMBIA VARGAS MENDOZA, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. pues se indica de forma errada que se trata de un proceso EJECUTIVO MIXTO de mínima cuantía, cuando se trata de un proceso de menor cuantía. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase allegar certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1027846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que este no fue aportado con la demanda.
3. Sírvase allegar escritura pública No. 3431 del 13 de agosto de 2021 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, contentiva de hipoteca en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, toda vez que esta no fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01257-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **173** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **10 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, luego de ser rechazado por el Juzgado 8° de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente proceso de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **gloria YAMILETH GARCÍA GAVIRIA en representación de su hijo menor de edad** contra el señor **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar poder, bien sea con nota de presentación personal o con sujeción a las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrando el canal digital a través del cual ha sido conferido; como quiera que el apoderado corresponde a una fotografía.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01507-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **173** se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, **10 de octubre de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 25 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **DIVISORIO-VENTA DEL BIEN COMUN-** promovido por **RUBEN DARIO JARAMILLO MAFLA** contra **LEIDY JULIETH VARGAS PEREZ**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el yerro anotado en el numera primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 1255 del 13 de julio de 2023, toda vez que, indica como cuantía del asunto la suma de \$16.168.500, cuando el avalúo que aparece en el recibo de impuesto predial corresponde a \$10.779.000, lo que no se acompasa con las disposiciones del numeral 4º del art. 26 del C.G.P, como le fue requerido al actor.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **DIVISORIA –VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurada mediante apoderado judicial por **RUBEN DARIO JARAMILLO MAFLA** contra **LEIDY JULIETH VARGAS PEREZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01196-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. **173** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el parte demandante coadyuvado por la demandada. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación contenida en el pagare No. 5235770031689700 y por pago de las cuotas del crédito contenido en el pagare No. 2991044 hasta el día **2 DE JULIO DE 2023**, conforme al artículo 461 del C.G.P., sin condena en costas ni agencias en derecho.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, en virtud al **pago de las cuotas** del crédito contenido en el pagare No. 2991044 hasta el día **2 DE JULIO DE 2023**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2°. **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, en virtud al total de la obligación contenida en el pagare No. 5235770031689700, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, que devenga la demandada la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739, como empleada de la **GOBERNACION DELVALLE**.

4°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-892432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739

5°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320458 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada la señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739.

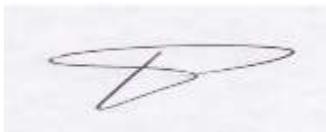
6°. ORDENESE el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas GYQ443, camioneta BMW, modelo: 2020, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: CAMIONETA, línea: X5 XDRIVE40I, color: GRIS SOPHISTOII EFECTO DE BRILLO METALIZADO, número de motor: 21865839, número de chasis: WBACR6109L9B40326, número de vin: WBACR6109L9B40326, cilindraje: 2998, tipo de carrocería: WAGON, tipo combustible: GASOLINA, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

7°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

8°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01099-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 173** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS MORENO ROMERO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS MORENO ROMERO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, señor JUAN CARLOS MORENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.458.012 dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI RADICACIÓN: 2020-544.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, cedulas de capitalización o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado el señor JUAN CARLOS MORENO ROMERO, identificado con C.C. 94.458.12, en las entidades bancarias tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ,

BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO FINANDINA.

4°. ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad Actual. 2023-00620

Rad Origen. 2019-00463

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 173** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

